

Expediente: **6157/26**

Carátula: **ALMADA SILVINA MARIANA Y OTROS C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27391445147 - *ALMADA, Silvina Mariana*-ACTOR/A

27391445147 - *MOLINA, Lucas Leonel*-ACTOR/A

90000000000 - *ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD* , -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 6157/26



H102336350495

JUICIO: “ALMADA SILVINA MARIANA Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO - Expte. n° 6157/26”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 21 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 14/08/2026, los actores Lucas Leonel Molina y Silvina Mariana Almada, con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina E. Gonzalez, solicitan como medida cautelar se ordene a SANCOR SALUD, CUIT 30-59035479-8 la reafiliación al plan de cobertura SANCOR 3000, a fin de recibir la totalidad de prestaciones y coberturas previstas en él, en las mismas condiciones que tenía al momento del inicio del contrato. Asimismo, solicita se ordene a la demandada, a dar integra cobertura y cubrir el Plan materno infantil.

Manifiesta que, en fecha 16/09/2024, habrían realizado un cambio de afiliación desde Red de Seguros Médicos a Sancor Salud; luego, dicen que, en fecha 11/02/2026, advirtieron que se encontraban sin cobertura, de lo cual, no habrían sido notificados. Refieren que, por comunicación telefónica, le explicaron que la supuesta baja se debía a un saldo deudor por parte de su empleador a los aportes y contribuciones correspondientes, y allí mismo, le ofrecieron el alta sumando el aporte de la Sra. Almada por medio de su monotributo, y que el día 23/02/2026 aceptó el plan ofrecido (plan 3000) con unificación de aportes de ambos actores, con supuesta vigencia desde el 01/03/2026.

Continúan relatando que, el 23/03/2026, les habrían compartido las credenciales con vigencia desde el 01/04/2026. Luego, el 24/06/2026, solicitó el alta al plan materno infantil por el estado de embarazo de la actora. Menciona que, luego, en la sucursal, le habrían entregado un cartadocumento de fecha 07/07/2026, la cual asevera no haber sido recibida por los accionantes, en la que se comunicaba la rescisión del contrato por la supuesta omisión de informar del estado de gravidez de la actora. Por último, mediante CD del 06/08/2026, la entidad demandada confirmó la baja de la misma, por omitir en la declaración jurada el embarazo de la accionante.

Funda la medida, respecto a la verosimilitud del derecho, en que se encontraría acreditada mediante la documentación acompañada con la demanda. En cuanto al peligro en la demora, explica que, un embarazo en curso exige controles estrictos, estudios específicos, análisis clínicos y atención del parto, y la falta de cobertura pondría en riesgo la salud.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, cabe precisar, que al tratarse la cautelar de una medida inaudita parte, corresponde analizar si concurren en autos los presupuestos que habilitan su dictado, esto es la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora o urgencia de la cautela (conf. arts. 280 y 289 CPCyCT) y el específico de este tipo de medidas, cual es la posibilidad de que se consume un daño irreparable.

Así lo tiene establecido la Jurisprudencia de nuestros Tribunales: "La cautelar innovativa es una medida de carácter excepcional, pues una vez dictada altera la situación de hecho o de derecho existente antes de su petición, y se traduce en la inferencia del juez en la esfera de los justiciables mediante la orden de que cese una actividad presuntamente contraria a derecho o de que se retrotraigan las consumadas de una actividad de tal tenor. ()La cautelar de marras no está prevista expresamente entre las nominadas por el C.P.C. y C. y sin embargo admite sustento normativo suficiente en lo dispuesto por el art. 242 del citado digesto. Asimismo corresponde establecer que las cautelares innovativas modifican el "status quo" por lo que la doctrina y la jurisprudencia son más exigentes en los recaudos de procedencia. ()" - (CÁMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2. - Nro. Sent: 375 - Fecha Sentencia: 28/09/2015.)

III.- Cabe en esta instancia el análisis de los recaudos exigidos por el art. 280 del CPCyCT para la procedencia de la medida cautelar.

El presupuesto que condiciona la admisibilidad de una cautelar apunta a la posibilidad de que el derecho exista, o sea, la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*), cuya existencia debe acreditarse para la procedencia de la medida preventiva. Es verosímil lo que tiene apariencia de ser verdadero y resulta creíble. El otro presupuesto que merece análisis para el otorgamiento de la cautelar es el peligro que entraña la necesaria demora que existirá entre el momento de entablar la demanda y el de la ejecución de la sentencia que recaiga sobre ella.

De la prueba documental acompañada por la actora en su escrito de demanda, se desprende la siguiente: 1) copia de DNI de ambos demandantes; 2) prints de pantalla de mails del 16/09/2024 que refleja la opción de cambio y afiliación a Asociación Mutual Sancor; print de pantalla mail remitido por Sancor Salud de bienvenida y N° de asociado 2093044/00 correspondientes al Sr. Molina; 3) Constancia de confirmación de la asignación de la obra social elegida de la Sra. Almada; 4) Credenciales digitales a nombre de los actores de Sancor Salud (plan sancor 1500 desde 04/10/24 hasta 04/04/2025; luego otras con fechas 25/09/2024 al 25/03/2025 (para ambos) y nuevas credenciales con fechas de vigencia desde el 18/06/2025 al 18/12/2025 (ambos) y, por último, 19/04/2026 al 19/10/2026 (Almada) de plan Sancor 3000; 5) Certificado médico emitido por la Dra. Valentina Giraldez Tocoginecóloga y Mastología, del que surge lo siguiente: "la Sra. Almada paciente de 30 años cursando un embarazo de 25,2 semanas, y que el día 04/03/2026 se realizó

una ecografía donde se descubrió que se encontraba con 8 semanas de gestación, que la paciente desconocía.” con fecha del 03/07/2026; 6) Cartas documentos intercambiadas entre las partes, entre las cuales, se encuentra la comunicación de baja de la afiliación el 07/07/2026.

En cuanto al peligro en la demora, estimo que, en este sentido, las medidas de la naturaleza de las solicitadas constituye una vía apta, durante la tramitación del juicio, para asegurar un adecuado servicio de Justicia, evitar la frustración de derechos fundamentales y prevenir que una eventual sentencia favorable resulte ineficaz por tardía.

En este sentido, Nuestro Supremo Tribunal indicó: *"Para la CSJN "es impostergable la obligación de la autoridad pública de emprender acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y rehabilitación. Esta doctrina tiene en consideración que el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional establece que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (conf. Fallos: 323:3229)"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, "J.D. vs. Obra Social Superco s/ Amparo de Salud", 05/02/2020).

A mayor abundamiento también se ha dicho que: *“Siendo la salud un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, no se alberga ninguna duda en cuanto a que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Posición abonada por diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha señalado que en aquellos casos en que se halla en juego el derecho a la vida y a la salud de una persona, este debe ser garantizado liminarmente en cuanto es "el primer derecho de la persona humana, reconocido y garantizado por la Constitución Nacional" (Fallos: 310:112)."*

En cuanto a la medida cautelar innovativa solicitada, respecto a que se ordene a SanCor Salud, reincorporar al Sr. Lucas Leonel Molina y su conviviente Sra. Silvina Mariana Almada, en el cual estaban afiliados, considero que corresponde hacer lugar a lo solicitado, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una situación enmarcada en el derecho a la salud, derecho que se encuentra contemplado en los arts. 42 CN; 25 DUDH; 11 DADDH; 12 PIDESyC; 5,e,IV Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; los cuales, como es sabido, cuentan con la jerarquía superior reconocida en el art. 75, inc. 22, CN; estimo necesario otorgar una medida cautelar innovativa transitoria, y disponer que la parte demandada, SANCOR SALUD, proceda a suspender los efectos de la extinción del vínculo, informada mediante CD de fecha 07/07/2026 al Plan 3000, brindando la cobertura correspondiente a los actores, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes autos. Además, lo dispuesto en esta cautelar no podrá generar un perjuicio irreversible a los derechos que pudieren asistir a la demandada, dada la estricta naturaleza patrimonial de los mismos.

Dada la naturaleza del derecho humano esencial en juego, las circunstancias del caso y el alcance de la medida se estima pertinente fijar en concepto de contracautela la caución juratoria de la actora.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA por los actores Lucas Leonel Molina y Silvina Mariana Almada, con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina E. Gonzalez, conforme lo considerado. En consecuencia, bajo responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante, corresponde **ORDENAR** a la **ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD - CUIT 30-59035479-8**, suspenda los efectos de la extinción del vínculo comunicada por CD de fecha 07/07/2026, respecto de los actores afiliados **LUCAS LEONEL MOLINA - D.N.I. 37.3083918** y **SILVINA MARIANA**

ALMADA - D.N.I. 39.358.939, se abstenga de modificar el mismo, y preste la cobertura correspondiente al "Plan 3000", hasta que se dicte sentencia en el presente juicio.

II.- NOTIFÍQUESE a ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD, a fin de tome conocimiento de las presentes medidas, en su domicilio de Avenida Sarmiento N° 480 de San Miguel de Tucumán-Tucumán. **HABILÍTENSE DÍAS Y HORAS.**

HÁGASE SABER.- 6157/26 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 21/08/2026

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.